

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular paga-rán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 17 de Octubre.)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

Art. 483. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias! ouyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000

Art. 484. Lo dispuesto en lo dos artículos que precedense entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 485. Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas se decidirá en juicio verbal.

Art. 486. Toda contestación entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitralió al de amigables componedor s por voluntad de todos los interesados si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni à la de amig ibles componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el número 3 del art 482.

2.º Las cuestiones en que con arreglo à las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 487. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo inciden-

M.E.C.D. 2015

BEAD STORY

tales ó consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinar a se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediera de 1.000 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el juez de primera instaucia, decidirá este la reclamación en juicio verbal sin ulterior recurso.

Art. 488. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1. En los juicios peritorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2. Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4 " Cuando varios créditos, pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5. En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6. En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual

y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el

principal.

9. La disposición de la regla pre cedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los

vencidos. Art. 489. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme à las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 490. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 491. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro dias del término concedido para contestar la demanda, acompañan. do en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro dias será improrrogable.

Art 432. Presentado dicho escrito, el Juez convocara á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis dias siguientes para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 448 cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si lo hubiere.

El resultado de la comparecencia à la que podrán concurrir en su caso los

Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 493. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia, o al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.

Art. 494? Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuan. tia no se dará recurso alguno." odse a

Contra el en que se declare ser de menor cuantía solo se dará el recurso de nulidad. " on n'ontemp archonth

Este recurso deberá interponerse a la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero sera "necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres dias siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar a su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos. des morses

Art. 495. Cando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantia litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarandose competente no se dará apelación, pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podra el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interes mayor de 1.000 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía o materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCIÓN SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

britished relative the two the second Art. 496. Todo juicio podrá prepa-rarse:

Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que

the specific of the second of

trate de entablar contra el que tenga la

cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, caheredero ó legatorio, la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de avicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refie-

ran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un sócio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la recha-

zará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 497. En el caso 1.º del articulo anterior se procederá an la forma prevenida para la confesión en juicio hasta obtener en su caso la declaración en confeso.

Art. 498. En el caso 2.º del artículo 946, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del astuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieron los requisitos exigidos por el art. 1.398 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 499. En el caso 3.º del artículo 496 no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 500. El que se niegue sin justa causa á la exhibición de que tratan los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 496 será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrà reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere à la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para

los incidentes.

Art. 501. Fuera de los casos expresados en el art. 496, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, religro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso pueda exponerse el actor à perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las cireunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCION TERCERA.

De la presentación de documentos.

Art. 502. A toda demanda ó contes-

tación deberá acompañarse necesariamente:

El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido por herencia ó por cualquier otro título.

La certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 503. Tambien debera acompañarse á toda demanda ó contestación el documento en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere à su disposición, designará el archivo ó lugar en que se

encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, sie npre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 504. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente: pero no producirá aquella ningun efecto si durante el técmino de prueb no se llevare à los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 505. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán ni al actor ni al demandado res sectivamente etros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha postecior à dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cu les jare la parte que los presente no haber regido antes conocimiento de su existercia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, núm. 286, del dia 13 del actual, se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por su cuenta, y á perjuicio de D. José Fernandez y Gomez, el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de la Peninsula desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1387.

Dicha subasta tendrà lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 25 de Noviembre próximo pasado, de una y m dia á dos de la tarde, ante el Exemo. Sr. Director general del ramo, no pudiendo admitirse pliego alguno despues de dicha hora.

Todo el que prévio el depésito de gurantia, consistente en scuarenta mil pesetas, desee tomar parte en la mencionada subasta, y quiera enterarse en esta Administración del citado pliego de condiciones, puede presentarse en la expresa la dependencia donde le será exibida la Gaceta citada.

Santander 16 Octubre de 1885 .-El Administrador de Hacienda, J. Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Por acuerdo de la Corporación municipal, tendrà lugar la cobranza de los repartos de consumos, sal y cereales y municipal para cur rir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, los dias 22, 23 y 24 del corriente mes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en la casa-audiencia del Valle; en la inte ligencia de que los que no concurran en citados dias de los comprendidos en dichos repartos, incurrirán en el 5 por 100 le recargo.

Valle de Camargo 16 de Octubre de

1885.—Calixto de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO.

En virtud de la dimisión presentada por el médico D. Jacobo Sanchez, fundada en su mal estado de salud, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria, que tuvo lugar en el dia de ayer, anunciar la plaza de Médico-cirojano titular, que aquel venia desempeñando, con la dotacion anual de 500 pesetas por la asistencia de familias pobres, con arreglo à lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, con la obligación de prestar los servicios sanitarios de interés general, auxiliar con sus conocimientos científicos á la Corporación y practicar las operaciones propias de su clase en casos extraordinarios en todos los asuntos que exija la autoridad, quedanto nombrado interinamente el Ledo. D. Aurelio Balle teros hasta que se provea en propiedad.

- Lo que se anuncia al público por término de 30 dias, empezados á contac desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten las correspondientes solicitudes con testimonio del título, ó su original, méritos y servicios y certificado de huena conducta para acreditar que reunen las condiciones que exige mencionado reglamento y en conformidad á las condiciones que se hallurán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Medio Cudeyo 15 de Octubre de 1885. -El Alcalde, Bernardino Oria.-Por A. del A .- El Secretario, Juan Garcia Rojo.

Providencias judiciales

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y ROdriguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia diez del mes de Noviembre próximo, à las diez de su mañana, tendrá lugar en sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasación, de la finca siguiente, sita en el pueblo de Liérganes.

Pesetas.

Un prado de ciencarros de cabida, cerrado sobre si, y que linda con otro de Andrés Cano y demás vientos terreno comun, tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas...

2.250

Total 2 250

Cuya finca se vende para con su importe, hacer pago de las costas originadas en el juicio de testamentaría, á bienes fincados por D * Manuela Lavin, y Lavin, vecina que fué de dicho pueblo de Liérganes.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudirán en el dia y hora mencionados al local de este Juzgado, pudiendo entretanto enterarse de los autos en la escribanía del actuario donde se hallan de manifiesto, advirtiendo que no existen títulos de propiedad de la finca descripta, habiendo solicitado los acreedores que se remate sin cumplir préviamente la falta de aquellos.

Dado en Santoña á diez y seis de Octubre de mil ochoc entos ochenta y cinco.-Juan Antonio Hidalgo.-An-

tonio Liaño.

Imp. y lit de Telesforo Martinez

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Trasatlántica.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRANAGA, saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ (salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS. Rebaja à los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta estos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ 150 pesetas. A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañia D. ANGEL DEL VA-LLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho à recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que descen dirigirse, siempre que tenga vía

El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.

国日

M.E.C.D. 2015

A Chapter and Commercial of the Commercial of th				Control Quantities and Control of the Control of th					Charles of the Control of the Contro	And the second s	
Ayuntamientos	Ayuntamientos NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de	ESPECIE.	ndiosasT a	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	g aprovecha- miento.	OBJETO.	OLASE de la concesión.	DIA y hors de la subesta.
Fillaescusa.	Салседа.	Villanueva.	120	120 Carrasco, árgoma y acebo.	120	120 Matarrasa.	Cabaña los Pandos y Regatodel Hoyal; N. Regato del Hoyal, E. Barrio y Rio Sopeña, S. Jurisdicción de Obregón y O. Cabaña de los Pandos	3 Ho	3 Hogares.	Gratuita,	

ADVERTENCIAS

Las podas y limpias se efectuarán conforme á los árboles modelos, sin permitirse podar ni descabezar los árboles que aún no hubieran sufrido estas. En las cortas á matarrasa de arbustos se rozarán solamente las especies que se designan, respetando todo árbol, así como las matas de roble y haya. No se cortarán por el pié otros árboles que los que están señalados, sean ó no maderables. Se faculta á los rematantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen en subasta, en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes. Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el Bolerim Oriola, núm. 57, correspondiente al dia

4	1
之	7
٠.	1
0)
	+
Z	4
4	1
U.	ľ
V.	4
F	
r	۱
	7
()
ř	١
	1
E	1
2	1
1	1
0	ł
μ	1

	8	Fair 5.00									3. ***		
	Gratuita,	ją.	겼	id.	-şi	id.	Įą.	ig.	Ą	īd,	rgi	Ą	
	res.	쳪	Ą	ig	id.	id.	id,	15	ğ	<u>1</u> g.	#	Įģ.	
	3 Hogares	m	8	69	m	en		C4	63	R	R	લ	
	Monte de Noja, le Zorrocilla, S. O. Corta ante-	S. Camino	a anterior,	rretera que dil, E. Sie-	comun, E. Jurisdicción O. Castaño	ar, S. y O.	E. y O. Sie-	tiano, E. La	za; N. Peña Jurisdicción ierbas blan- le Peña Ra-	o, E. el pue-	I. Jurisdic-	E. Rio que	o y O. Rio
POÑA		La Garita; N. Monte de Soano, E. Corta anterior, S. Camino del Salto, y O. Corta de dos	Las Solanas; N. Camino real Meruelo, E. Corta anteri S. Monte de Escalante y	Presas Viejas; N. Carretera que sube del pozo Candil, E. Sie- rra calva, S. Corta anterior y	a Pepida; N. Mies Sierra calva, S. J de Arnuero y	Zaga; N. y E. El Mar, S. y O.	Tajada; N. El Mar; E. y O. Sierra comun, y S. Monte de Ga-	Ronizo; N. Miés de Riaño, E. La Venera, S. Carretera y O. Pue-	Cagiga de la Matanza; N. Peña del Roncero, E. Jurisdicción de Meruelo, S. Hierbas blan- cas y O. Regato de Peña Ra-	bañuela; N. Cierro plo de Adal, S.	Hoya de flor alta; N. Jurisdicción de Moncalian, E. Carretera de Aguarrente, S. Jurisdicción de Rárcena y O. Ar.	royo. Entresaca; N. y E. Rio que	dicción de Cicero Ciego.
Ä	E C	Ta Po		Pre	<u> </u>	Zag	des-Taj	Roj	<u>.</u>	eza-Cal	H	្នុះដ	
E SA	rasa.	id.	roble y er arrasa de	Taga	id.	id.	da y limpia sin cabezamiento.	id. id.		da sin descabeza miento.	id, id.	id. 1d.	
A	0 Matarrasa			0 Матаггава	0	0	100 Poda	0	O Poda,	Po	0	0	
DO	200	200	у 400	To 400	y 100	100	0	09	8	100	9	200	
ARTI	200 Carrasco.	Enci na y madroño	Roble, encina carrasco.	Encins y madroño	Encina, agracio y madroño.	Carrasco.	Roble.	Ą.	Roble y castaño.	Roble.	7	Ŕ	
P	200 Ca	200 Er	400 Rc	400 Er	100 Er	100 Ca	100 Ro	09	80 Rc	100 Ro	8	8	
5	*		1				- Pri	•					
	Argonos.	Arnuero.	Castillo.	Isla.	Soano.	Ajo,		Bareyo,	Güemes.	Adal.	Ambrosero	Bárcenas	
2*0	Mijedo.	El Cincho.	Pomina,	Castellano.	El Cincho.	Tajada.	fð.	Ronizo.	Riotijera	Ocina.	Irio,	Ocima	
- 5	Lrgonos.	L'auero.	iđ.	id.	id.	Mareyo.	id.	ži.	¥	streens de Ci-	3	72	

				_
			<	1
	Ä	ï	4	_
		(E + < 0	-	1
		١	1	•
		ŀ		+
		ŀ		,
		F	_	1
		,	1	1
	93		4	ł
	i)
		Ť	•	•
	1	-	-	1
	ŀ	_		l
•	(
	•			į.
	1	_	•	
	()	
	1	-	١	
100	r	j	ļ	
	-		1	
1	١	?		
ł		7		
<	1	1		
-	1	1		
F	1	1		4
		•		

the gr

	superta	- A)		1)									ACCOUNTS OF THE PARTY.	THE THE COURT OF	Target	The Page	792					and the last be			E.	Total
	y hore de la																							manufaction (No. 1), the state of		
CLASE de :a	c.ncesión.	Grattuita.	id.		'n		id.		id.		id.		id.	id.	id.	id.	id.		.pi	id.	id.	id.	id.	id.	id.	10-
OBJETO.		Hogares.	id.	P.			ıd,		id.		id.		id.	id.	ia.	id.	id,			id,	1d.	.pi	id.	id.	id	
Plazo.	Mesfi	В	24	:0		7	N		60		GV.		′ ຕາ 🍦	co ·	- CV-	CV	63									
SITIOS Y LEMITES.	The State of the s	pe	los Tablones	y O. Venta del Ri is; N. Carretera na	Jurisdicción de Te	Les .	de A	y Madrazo, y	Lat	de la Sierra Llar salva y O Rio	a; N. Jurisd ceion	osero, S. y	O.H.O	dicción	y S. Carreters Fincas partic	egato, E	Rioseco; N. Arroyo, E. Fincas	ior. n: N. Carretera	res y O. Monte P.	Poda an	Cierra. F	Camino anterior.	Viorcos y Respaldo de la Cam 1 piza.	jo, E. Cotorno de Sotal-Valle, S. Mies de Balcaba y O. Corta	Z S	de Cabárc
Sa cl aprovechamiento.	1	reda sun de miento.	60 id. id.	40 Matarrasa.	A 4 1200	20 id.			troncos secos é in-		70 Poda.	100 Mataprass	Doda	T ong.	40 id. Ca	id.	su id, Ric	12 id. Cal	Io id.	de 12 troncos se Sel	Poda.	Corta de 90 tuonos	cos é inmaderables.	· Door I door	id. Castr	E
Numero Carros	200 Roble	-		40 Currasco.		20 id.		2 Robie			rd.	Carrasco.	Roble.	,7	TG.		·ng·	id.	. id.	id.	id. 40	id. 12			id. 50	The second secon
osemil V		1-1-4	10.64		- 10 - 2 - 1-14	-	1	08	3.9	Ĺ	3	100	100	97	2	20	31.	122	10	00	40	×,	50 03	t.;;	0	-
Pueblos a que pertene	Cicero.	Moncalian.	מו מו	posdue.		id.		Escalante.		Beranga.		lazas.	raves.	térganes.		id.		id.	id.	id.	Prados.	id.	anes.			The second section of the second second section of the second section sections.
NOMBRE DEL MONT	cina.	Alisal	Wizmava					Alto.		a Junta.		tadrid.	os Arneros	Candanosa.	Vega.	Ranada.	Caloar		Ramascal,	Onintas	Los	id.	Pam	id.	offered of the second	The state of the s
and aminimical cost	Harrema de Ci-	id.	Entrambasaguas.	i.	. Pi		* The A.C.	Escalante.	17.	Hazas en Cesto, La	-	- T - 1970	id. Lo		id.	id. La	id.	en l	id.	JOS J			id. Cabarga	id.		